24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 09 DIC 2022

Proceso Nº 2022-00268

Vista la demanda remitida por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que este estrado judicial no puede avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en razón de las siguientes consideraciones:

Por auto del 28 de junio de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, ordenó la remisión de la demanda declarativa iniciada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A sociedad que a su vez actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER contra CONSORCIO EDUCATIVO 037 integrado por IDACO S.A.S INGARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, para que se asigne el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al considerar, en resumen, que para efectos determinar la competencia en razón del factor territorial, se debe dar aplicación al fuero del domicilio de los demandados.

Así pues, y en vista que el domicilio de dos de las sociedades integrantes del consorcio, es Bogotá y de la otra Ibagué, decide requerir a la demandante para que en termino de cinco días se pronunciara, manifestando ante cuál de los dos jueces pretendían adelantar el proceso verbal, so pena de enviarlo a la ciudad de Bogotá, en caso de guardar silencio.

Expuesto lo anterior, bien pronto advierte este juzgador que el argumento presentado, riñe con los prepuestos establecidos en el artículo 28 del C.G.P específicamente en el numeral 3, pues, si bien es cierto el fuero del domicilio es aplicable para el caso en concreto, igualmente los es, el fuero contractual, tal y como lo dispone la norma en mención; siendo facultad del demandante elegir ante cual juez presente la demanda.

Así las cosas, claramente se evidencia que la parte actora, al momento de presentar la demanda en la ciudad de Cali, seleccionó el fuero contractual; y con ello, expresó su deseo de cuál era el juez escogido para conocer la litis.

Por consiguiente, a partir de las normas que vienen de mencionarse, el requerimiento efectuado por el Juzgado primogénito, resultaba ser innecesario y sin soporte alguno, por lo tanto, su rechazo por falta de

competencia se muestra contraria a la prerrogativa en que sustentó su decisión, mostrándose evidente que es dicha Sede Judicial la que debe surtir el trámite correspondiente, por la indiscutible facultad electiva del demandante, y la cual fue, manifestada al inicio de la acción, escogiendo el domicilia de esta, y no el domicilio de los demandados,

Por lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, el proceso verbal formulada por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A sociedad que a su vez actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER contra CONSORCIO EDUCATIVO 037 integrado por IDACO S.A.S INGARQ CONSTRUCTORES S.A.S. y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil; en consecuencia, por secretaría, remítase la demanda de la referencia a la citada Corporación, para que decida cuál autoridad debe conocer del presente asunto.

Tercero: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

El anterior auto fue notificado por estado
No. 067 12 DIC 2022
Secretario(a)